RAD. No. 760014003032-2021-00144-00

INFORME DE SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la presente comisión, procedente del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad, la cual correspondió por reparto el 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, Valle, junio 02 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SOLICITUD ENTREGA
SOLICITANTE : A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
SOLICITADO. : MIGUEL ANGEL CUARAN SANVCHEZ
RADICACIÓN. : 760014003032-2021-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la Sociedad **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. con Nit. N°. 900.486.075-2** y teniendo en cuenta que el Sr. **MIGUEL ANGEL CUARAN SÁNCHEZ identificado con la CC. N°. 1.143.954.24,** ha incumplido con el Acuerdo Conciliatorio del pasado 06 de Octubre de 2020 celebrado en el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO** en esta ciudad, en relación a la restitución del bien inmueble, ubicado en **LA CALLE 71B # 28D3-03 APTO 2020 del Barrio Calipso** de esta ciudad, este Despacho Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, procede a comisionar.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de entrega del inmueble antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA de bien inmueble ubicado en **LA CALLE 71B # 28D3-03 APTO 2020 del Barrio Calipso** de esta ciudad, al Dr. **ANDRES FELIPE VILLAREAL BONILLA identificado con la CC. N°. 1.151.942.393 y TP. N°. 287.845 del C.S.J.,** en calidad de apoderado sustituto judicial de la parte solicitante **SOCIEDAD A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. con Nit. N°. 900.486.075-2.**

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se comisiona a la **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice o sub-comisione la diligencia de entrega mencionada en el ordinar primero de esta providencia. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00144-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __90_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2021-00303-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
GARANTE: HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 dado que: a. No se indica el domicilio del garante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que: a. No se indica la dirección física donde el garante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y tarjeta profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00303-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**90**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H
DEMANDADO: LUCY YOVANY RAMOS DORADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

2. El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

3. Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

4.- No aporta los documentos enunciados en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00323-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: HUMBERTO ZUÑIGA OTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HUMBERTO ZUÑIGA OTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS M/CTE. ($3.373.021.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 30000125612.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 15 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y tarjeta profesional No. 295.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00324-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS SAS
DEMANDADO: WILLIAM FRANCIS ROJAS ROJAS
WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10, dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones, donde el demandado WILLIAM FRANCIS ROJAS ROJAS las recibirá.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- Si el contrato de arrendamiento base de ejecución a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas que ha tenido el contrato de arrendamiento.

b.- En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar expresamente si el original del contrato de arrendamiento base de ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

c.- Debe aclarar por que en las pretensiones cobra doblemente los meses de abril y mayo de 2020.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00325-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: PRIME INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ESPERANZA RESTREPO APONTE y YANET PEREZ GIL
RAD: 760014003032-2021-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda no se hace mención al valor que adeuda la parte demandada por concepto de servicios públicos, causa del incumplimiento por la cual se solicita la restitución del inmueble.

4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

3° TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.707 del C.S. de la J., para actuar a nombre de la entidad demandante en su calidad de representante legal de la misma.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00326-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMIRO QUINAYAS MAMIAN
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, Y / O PERSONAS INDETERMINADAS - DETERMINADAS Y PIMIENTA JIMENEZ TERESA DE JESUS.
RADICACION: No. 760014003032-2021-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio ni el número de identificación del demandante; b.- No se indica el NIT y domicilio de la persona jurídica demandada; c.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada. d.- No se indica el número de identificación de la demandada TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar la fecha a partir de la cual el demandante entro en posesión del bien que pretende prescribir, e indicar la manera como lo hizo.

b.- En el hecho “cuarto” de la demanda debe aclarar la clase de prescripción a la cual acude pues indica que es la ordinaria, siendo que en otros acápites de la demanda se hace mención que es prescripción extraordinaria.

c. Indicar si el predio materia de prescripción tiene número de matrícula inmobiliaria, si existen construcciones o si solo es un lote, y si la matricula que ha aportado corresponde al inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado el predio que pretende prescribir.

d.- Debe precisar el área y linderos del predio de mayor extensión, como del que pretende prescribir, al igual que la dirección, nomenclatura o número de lote que corresponde a los predios colindantes y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

e.- En el hecho primero y en la petición 1 hace referencia al señor RAMIRO MEDINA RUIZ, debiendo precisar que rol tiene dicho señor, pues en la forma como está redactado no hay claridad si es el poseedor del predio que se pretende prescribir, o si fue el anterior poseedor, en cuyo caso deberá precisar las fechas durante las cuales tuvo la posesión del bien, los actos posesorios que hizo sobre el mismo, y si es que pretende la suma de posesiones, debiendo hacer claridad al respecto.

4.- La página 2 del Certificado de Tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-9698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, está ilegible, por lo que se le solicita volver a aportar el mismo y en forma completa de manera que todos los folios del mismo sean legibles.

5.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, portadora de la tarjeta profesional No. 100.230 del C. S. de la J., conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00329-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___90___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00330-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. : RENE RIASCOS REYES y
ERIKA RAMIREZ CHAVEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de RENE RIASCOS REYES y ERIKA RAMIREZ CHAVEZ, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Acorde con el contenido del título valor que sirve de base de ejecución se observa que el mismo se suscribió por la suma de $2.513.133,38 para ser cancelado el día 17 de febrero de 2021, sin que aparezca estipulado su pago en instalamentos, por lo que no puede ejercitar el cobro de unas cuotas que no aparecen estipuladas en el pagaré y en el cual tampoco se determina el valor de las mismas, debiendo realizar las correcciones pertinentes en los hechos y pretensiones y cobrar las sumas de dinero que de conformidad con lo expresado en el hecho 1 de la demanda se encuentran incluidas en dicho monto que corresponden a $2.367.734,73 por concepto de capital, $93.035,34 por concepto de intereses corrientes y $52.363,31 por concepto de cuotas de seguro, más los intereses de mora por el capital mencionado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor.

2. No se aporta el estado de cuenta judicial que anuncia en el numeral 8 de los anexos y a que hace mención en los hechos 3 y 5 de la demanda.

3.- El plazo a que hace mención en el hecho 2 de la demanda, no concuerda con el que figura en la tabla de amortización que allí menciona.

4.- Si el pagaré se firmó con espacios en blanco y fue diligenciado posteriormente por el monto de la deuda que tenía a esa fecha la parte demandada, así debe indicarlo en los hechos de la demanda precisando el valor del préstamo otorgado, por qué concepto, forma estipulada de pago.

5.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00330-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: DAVID FERNANDO TABARES VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de DAVID FERNANDO TABARES VELASCO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de BUENAVENTURA, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de BUENAVENTURA VALLE.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de BUENAVENTURA VALLE.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00331-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 04 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: DIEGO ALVAREZ VALENCIA
RAD. No. 760014003032-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO ALVAREZ VALENCIA**, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas UGR121.

2.- No aporta la prueba del recibo o entrega del correo remitido al deudor sobre el pago directo de la obligación respectivo del vehículo dado en garantía y cuya aprehensión y entrega solicita mediante este trámite.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Alfredo Barrios Sandoval, portador de la tarjeta profesional No. 306000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00332-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___90_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : JESUS DARIO LÓPEZ CASELLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JESUS DARIO LÓPEZ CASELLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($40.589.555,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 27 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, actuando a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00334-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___90_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00335-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : IPS SIMERSALUD S.A.S.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la IPS SIMERSALUD S.A.S., actuando a través de apoderado contra ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de Nit y domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica número de identificación y domicilio de la representante legal de la entidad demandante; d.- No se indica domicilio de la entidad demandada y e.- No se indica número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física, electrónica o canal digital donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b.- No indica el lugar a que corresponde la dirección física de la entidad demandante que indica en el acápite de NOTIFICACIONES; c.- No se indica la dirección física, electrónica o canal digital donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- Debe indicar en qué ciudad pactaron el cumplimiento de la obligación y aportar la factura No. 1304.

4.- El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección del corro electrónico que tiene inscrito en el registro mercantil la entidad demandante, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

5.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales del Registro Compromiso presupuestal No. 2000932 del 27 de julio de 2020; la orden de compra COC No. A1305; la Factura de venta No. 1304 de julio 28 de 2020 y Acta Liquidación Bilateral de contrato por Mutuo acuerdo del 31 de julio de 2020, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00335-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 04 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACION DEL VALLE-FONDESARROLLO
DEMANDADO: ROSSE MARY PERDOMO S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada a quien se le otorga el poder, además que no se evidencia que el mismo fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Tampoco se determina el título que se faculta para cobrar (art. 74 C.G.P.), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandada.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar:

a.- La fecha de vencimiento del título valor que sirve de base a la ejecución.

b.- El segundo apellido de la demandada, para la plena identificación de esta.

c.- Si en el pagaré se estipulo clausula aceleratoria, y la fecha en que la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas en el pagaré.

d.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00336-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 04 **DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria